Domini, por esto podian absolver de la herejía, declaró, que así en lo presente como en lo porvenir, no pueda Confesor alguno absolver de los casos de la herejía, sino que expresamente lo declare así, por ser el crimen de la herejía mas grave y digno de especial censura que los demás casos de la dicha Bula. Y para que todos lo tengan así entendido, se mandó por el Tribunal del Santo Oficio añadir la dicha declaracion de su Santidad al Edicto en que están comprendidas las Bulas que tocan á las materias del Santo Oficio, y que se debe leer en la feria 6 *post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis*, de cada año.

Este Edicto trae Diana, *Coordinat. tom.* 5, *tract.* 13, *initio tractatus*, intitulado: *Decretum Urbani VIII.* Y despues de él, pone por extenso las Bulas aquí citadas, con otras Bulas y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision y brevedad con que en él se tocan las materias, se podrá ver en dichas Bulas con mas extension y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1640 se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que ninguno de los vecinos, ó moradores, ó residentes, ó estantes en estos Reinos ó Señoríos del Rey de España, sea osado á tener, ni leer en libro ó libros de los prohibidos en el tal Indice, ó de los comprendidos en las reglas generales de él, ú otro alguno de mala y dañada doctrina, con declaracion, que los que tuvieren, ó leyeren los libros que se prohiben, ó expurgan, ó corrigen por contener herejía, ó sospecha de ella (sin estar expurgados), *ipso facto* incurran en excomunion mayor; pero los que tuvieren o leyeren libros prohibidos, ó expurgados por otras causas que no estuvieren expurgados, pecan mortalmente, é incurren en pena de excomunion *feranda*. Y asimismo amonesta, y manda en virtud de santa obediencia, á todos los Confesores Seculares y Regulares, y principalmente á los que tuvieren cura de almas, que á las personas que con ellos se confesaren, mayormente por la Cuaresma, para haber de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten y examinen si tienen algun libro ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y á los que los tuvieren y pareciere haber incurrido en las censuras referidas en dicho Expurgatorio, les aconsejen y amonesten á salir de ellas, habiendo cumplido lo que se les manda, haciéndoles saber, como la dicha absolucion de las censuras en que hubieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion que en esta materia se les impone) está reservada á los Inquisidores Generales de estos Reinos.

Advierto lo 2º que todo lo dicho del Expurgatorio referido en el párrafo antecedente, viene aprobado, y confirmado en todo y por todo en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707, y se manda que todas las cosas que en él se contienen, se observen y guarden so las mismas penas y censuras; y que siendo necesario, las impone de nuevo. *Vide alia in novo Expurgatorio.* — *Vide etiam Indicem Expurgatorii formatum anno* 1790 *ex mandato Excellentissimi D. D. Augustini Rubin de Ceballos, Inquisitoris Generalis, Regula* 3, 4, 5, etc.

EDICTO

DE LA SANTA GENERAL INQUISICION

QUE SE PUBLICÓ EN MADRID EN DIEZ DEL MES DE MAYO DEL AÑO PASADO DE 1732, EL CUAL SE MANDA LEER TODOS LOS AÑOS EN EL DIA PRIMERO DE MARZO, SIEMPRE QUE SE HUBIERE DE LEER EL EDICTO GENERAL ANTECEDENTE.

Nos Don Juan de Camargo, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo Inquisidor General en todos los Reinos y Señoríos de su Majestad, y de su Consejo, etc. Hacemos saber á todas y cualesquier personas, así Eclesiásticas como seglares, exentas ó no exentas, de cualquier estado, calidad, Orden ó Dignidad que sean, vecinos, moradores ó habitantes en dichos Reinos y Señoríos, y á cualquiera de Vos, como por el Excelentísimo Señor Don Diego de Arce y Reinoso, Inquisidor General que fué, se mandó públicar, y publicó en el año pasado de 1660 un Edicto del tenor siguiente:

Nos Don Diego de Arce Reinoso, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo Inquisidor General en todos los Reinos y Señorios de su Majestad, y de su Consejo, etc. Hacemos saber á todos, y cualesquier personas, asi Eclesiásticas, como Seglares, de cualquier estado, calidad, Orden ó Dignidad que sean, vecinos y moradores de dichos Reinos, y á cualquiera de Vos, como N. M. S. P. Alejandro VII en la Congregacion de la Santa y General Inquisicion expidió un Decreto en Roma á 8 de julio del año pasado de 1660 del tenor siguiente:

Aunque por la Constitucion de la feliz memoria de Paulo V, hecha en 7 de noviembre del año de 1606, que empieza: *Romanus Pontifex*, haya sido estrechamente prohibido á los Superiores de los Regulares, que no se atrevan debajo de cualquier título, ó pretexto de prevencion, ó de costumbre, ó prescripcion (aunque inmemorial) ú otro cualquiera, á entrometerse en manera alguna, ni recibir denunciaciones, examinar testigos, fulminar procesos, ni conocer, ni determinar las causas pertenecientes al Santo Oficio; antes por la disposicion de dicha Constitucion haya sido gravemente mandado á los sobredichos, que á los súbditos y Religiosos, que conociesen estar infectos con la mancha de herejía, ó sospechosos en ella, sin ninguna otra consulta con los propios Superiores de su Religion, ni otra cualquiera persona, sin tardanza los denunciasen á los Inquisidores, ó á los Ordinarios mas cercanos: con todo eso, considerando N. Santísimo Señor Alejandro VII, que por algunos Regulares se pone duda en la dicha obligacion de denunciar, de tal manera, que no solo no denuncian á sus súbditos, pero ni á los fieles que recurren á ellos, para aconsejarse si tienen obligacion de denunciar al Santo Oficio las cosas que oyeron ó vieron pertenecientes á él, no los obligan á hacerlo como debieran, antes algunas veces los instruyen mal, diciendo no estar obligados, ni estar comprendidos debajo de las Constituciones Apostólicas: y esta opinion intentan confirmar con algunas doctrinas erróneas de Doctores, y procuran apartarlos de la obligacion de denunciar, en grave perjuicio de nuestra Santa Fe. Por tanto, deseando su Santidad, por obligacion de su Pastoral Oficio, reprimir semejante abuso, despues de madura discusion, y oidos los votos de los Eminentísimos Cardenales, é Inquisidores Generales contra la herética pravedad, renovando la Constitucion sobredicha de

la feliz memoria de Paulo V, y declarándola en cuanto fuere necesario: por el presente Decreto precisamente ordena y manda á todos, y cualesquier Generales, Provinciales, Abades, Priores, Guardianes, Rectores, Prepósitos, y otros semejantes, con cualquier nombre llamados Superiores de cualquier Orden ó Instituto de los Mendicantes, ó no Mendicantes, y de congregacion ó compañía de cualesquier Clérigos Regulares, aunque sean de la Compañía de Jesus y otros de cualquier modo, exentos ó no exentos, aunque fuese necesario el nombrarlos y especificarlos, que obedezcan en todo y por todo la dicha Constitucion, y á todos los Religiosos, tanto súbditos cuanto no súbditos, de cualquier dignidad, grado y condicion que sean, que á los herejes ó á los que de cualquier manera fueren sospechosos en la herejía, aunque sea de *levi*, los delaten, y judicialmente denuncien á los Inquisidores ú Ordinarios, y de ninguna manera se atrevan á entremeterse en las causas pertenecientes al Santo Oficio, ni á molestar, ni hacer vejacion á sus súbditos que recurrieren ó quisieren recurrir á él; ni en otra cualquier manera directa ó indirectamente apartarlos, retraerlos, ó disuadirlos, antes tengan obligacion de amonestar á sus súbditos, que ellos tambien obedezcan de todo punto al mismo Decreto, y juntamente amonesten y persuadan á esta obediencia á todos los demás fieles en Jesucristo, aunque sean Religiosos de su Religion, desechadas de todo punto semejantes opiniones, é interpretaciones, las cuales su Santidad, con el voto de los dichos Eminentísimos Señores Cardenales, reprobó y reprueba, como perniciosas, temerarias, y no consistentes y ajenas del todo de la mente de su Santidad. Y porque algunas veces tambien sus súbditos faltan en aquellos que tienen obligacion á cumplir con los Religiosos del mismo, ó de otro Orden ú otras personas sospechosas en la fe, y con los demás que piden consejo en materias pertenecientes al Santo Oficio: de manera, que no solo ellos mismos dilatan las denunciaciones, y se abstienen del todo de hacerlas, mas tambien muchas veces divierten y apartan á otros de denunciar con malas artes, ó con opiniones de Doctores mendigadas, ó con pretexto de la correccion fraterna hecha, ó que se ha de hacer, ó con otro motivo. Por todo lo cual, su Santidad declaró los dichos súbditos estar obligados á denunciar á los Ordinarios ó Inquisidores, á cualesquier hermanos, y Superiores, aunque sean los primeros de su

Religion, los cuales conocieron estar sospechosos (*etiam de levi*) en la fe, sin comunicarlo á persona alguna, ni pedir venia á dichos Superiores; y sin que preceda alguna correccion fraterna ni otra amonestacion: por lo cual declara estar obligados los susodichos á amonestar á todos y cualesquiera que les pidieren consejo (como arriba se ha dicho) y obligarlos á que denuncien, y no poder apartar ni retardar á los tales de denunciar, debajo de *pretexto de la dicha correccion fraternal, ó de otro cualquiera*. Y á todos los sobredichos, así súbditos como Superiores que hicieren lo contrario, su Santidad quiso, y declaró, que se comprendiesen debajo de todas las censuras expresadas en la dicha Constitucion de Paulo V, y tambien de privacion de cualesquier dignidades ó prelacías, y oficios de sus Religiones, y de la voz activa y pasiva, y de perpetua inhabilidad *ipso facto* (sin otra declaracion) *incurrenda*, y de otras penas á arbitrio de su Santidad, y de sus sucesores, cuya relajacion, suspension, absolucion ó dispensacion, su Santidad expresamente reservó solo á sí, y á los Romanos Pontífices sus sucesores. Y porque no se pueda pretender ignorancia de lo sobredicho, su Santidad mandó debajo de las mismas penas, en que se incurra *ipso facto*, y reservadas, como arriba, que todos los Superiores sobredichos, en cualquiera lugar, convento ó colegio de su Orden, hagan leer este Decreto por lo menos una vez en cada año el primer dia de Marzo, en la pública mesa, ó en el capítulo especialmente convocado para esto, juntamente con los demás Decretos, y Constituciones Apostólicas, pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion, contra la herética pravedad, que se acostumbran á leer cada año, segun el Decreto de la feliz memoria de Urbano VIII. Y asimismo estén obligados los dichos Superiores á cuidar y hacer que una copia de este Decreto se fije y conserve en algun lugar público, de manera que los Religiosos lo puedan ver y leer cómodamente: y de dicha leccion y advertencia se haga público instrumento por los dichos Superiores de los conventos ó casas, firmado juntamente de otros dos Religiosos de dicha casa y convento, dando luego noticia de todo á la Congregacion de la Santísima Inquisicion de Roma, ó á los Inquisidores en los lugares donde los hay. Y ordenó además que este Decreto ó su traslado, habiéndose fijado en las puertas de la Basílica de los Príncipes de los Apóstoles, y en el campo de Flora, obligue y ligue á todos

los que se hallaren en cualquier parte, como si personalmente les fuera intimado á cada uno.

Publicóse este Decreto en Roma en la plaza de Palacio de la Santa Inquisicion, y en el campo de Flora, como se acostumbra, á 24 de Agosto de 1660. — Juan Lupo, Notario de la Santa Romana y universal Inquisicion.

Y porque lo mandado por su Beatitud tenga debido cumplimiento y ejecucion, por el tenor del presente Edicto os mandamos que obedezcais y cumplais el dicho Decreto Apostólico, segun y como en él se contiene, declarando como por esta declaramos, que lo que en algunas cláusulas del dicho Decreto se dice, de la cumulativa de los Ordinarios, se entiende en aquellas Provincias y lugares donde no hay ejercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, segun la práctica, estilo y costumbre de la España: porque en ella y sus dependientes toca privativamente el conocimiento y delacion de semejantes causas á Nos, y á los Tribunales del Santo Oficio, sujetos á nuestra jurisdiccion por la Autoridad Apostólica, en esta parte á Nos concedida. Y asimismo declaramos, que por cuanto su Santidad en el dicho Decreto declara por temerarias y perniciosas las doctrinas que enseñan, ó parece enseñar, que los Prelados Regulares pueden conocer de sus súbditos que incurrieren, ó hubieren incurrido en el delito de herejía, ó sospecha de ella, grave, ó leve, y juntamente las doctrinas que excusan á los fieles de la denunciacion, ó por algun tiempo la difieren con título de correccion fraterna ú otro cualquiera: ordenamos y mandamos, que en todos aquellos autores que hubieren escrito antes de este Decreto de su Santidad, en quienes se hallaren las dichas opiniones, se ponga á la márgen del folio donde estuvieren la nota siguiente: *Esta opinion está condenada como temeraria y perniciosa por nuestro Santísimo Padre Alejandro VII*. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del Secretario del consejo de la Santa General Inquisicion infrascrito.

Y hallándonos informados de que algunas personas, ó ignorando ó afectando ignorar la condenacion de las proposiciones y doctrinas expresadas en dichos Breves, las intentan enseñar y practicar en grave ruina de sus conciencias, y de las de los fieles á quienes gobiernan, instruyen y dirigen, y en ofensa y perjuicio de la pureza de la Santa Fe ca-

tólica : Hemos tenido por conveniente mandar repetir, y nuevamente publicar dicho Edicto, y bajo de las mismas censuras y penas en él contenidas, mandamos á todas las personas de cualquier estado, grado y condicion que sean, exentas ó no exentas, que le observen y cumplan en la misma forma que en él se contiene, con apercibimiento de que se procederá por el Santo Oficio contra los contraventores, con el rigor y penas en él establecidas, y á las demás que hubiere lugar en derecho, además de la excomunion *latæ sententiæ* en que los declaramos incursos. Y asimismo mandamos, que publicado el Edicto en la forma acostumbrada se ponga y fije en las Sacristías de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, y de las de los Regulares, de forma que todos lo puedan leer, para que su contenido llegue á noticia de todos, y ninguno se pueda excusar con la ignorancia. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre y rubricada de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion. Cabrejas, Bermudez, Velasco, Arroyo, Mier, Aliaga; y sellada con su Sello y refrendada del Secretario de dicho Consejo. En Madrid á 10 dias del mes de Mayo de este año de 1732, — El Obispo Inquisidor General. — D. Ambrosio Serrano Beltran, Secretario del Consejo.

APÉNDICE II.

DE LOS CASOS RESERVADOS

A LOS SEÑORES OBISPOS.

§ I.

Hácense primero algunas advertencias.

Adviértase lo primero, que algunos casos que se reservan en las Sinodales los Señores Obispos, tienen irregularidad ú otras censuras, ó alguna inhabilidad reservada al Papa : y en los tales casos comunmente se nota y dice : *cuanto al pecado solamente*, dando á entender que la censura, ó inhabilidad, ó irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo dé facultad para absolver de los casos á él reservados, no se pueden absolver las tales censuras ó inhabilidades reservadas al Papa. *Imò :* si la censura es tal que prive de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento : en tal caso será preciso absolver primero de la tal censura, que de los pecados; para lo cual, no bastará la facultad dada por el Obispo de los casos á él reservados. Dícese tambien *cuanto al pecado solamente*, porque si uno cometiese, v. gr. el pecado de herejía *mixta* de interna y externa, teniendo ignorancia invencible de la excomunion anexa á este pecado, se libraria de incurrir en la excomunion, pero incurriria en la reservacion Sinodal. Y advierto, que si la herejía es puramente *interna* ó puramente *externa*, no es reservada ni al Papa ni en el Sínodo Diocesano. Advierto lo 2º que si uno cometiese pecado no reservado, juzgando erróneamente que era reservado, no incurre en reservacion : la razon es, porque el error del penitente no puede quitar la jurisdiccion del Confesor. Para inteligencia de todo véase lo dicho en el Tratado de la Penitencia, § X.

Advierto lo 3º que los reservados á los Señores Obispos, unos son por derecho comun, y otros por derecho particular; acerca de los primeros véase el Tratado 12 de las Excomuniones en particular, § III, en donde se refieren los casos y censuras á estos reservadas especialmente : tambien por derecho comun quedan reservados á los Obispos todos los reservados al Papa, cuando son ocultos; y la facultad de absolver en estos casos se da á los Obispos, por el capítulo del Tridentino *Liceat Episcopis* (Sess. 24, cap. 6); pero esta facultad es solamente dentro de su Diócesis, y para sus súbditos. Véase á Cuniliati, *tract.* 14, *cap.* 4, § XI. Los reservados por derecho particular son aquellos que los mismos Obispos reservan en el Sínodo ó fuera de él : pero nótese, que la reservacion Sinodal dura aun despues de la muerte del Obispo, y aunque deje el empleo : porque es *per modum statuti, vel constitutionis;* pero no así la que se hace fuera del Sínodo; porque esta es *per modum præcepti particularis.* De estos casos no pueden absolver los Regulares por sus privilegios, como se dijo en la explicacion de la proposibion 12